



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO
Radicación N° 70001-33-33-**009-2014-00057-00**
Demandante: VERÓNICA INÉS MERLANO GARRIDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FOMAG

Asunto: Inadmisión

1. ASUNTO A DECIDIR: Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda/mandamiento de pago, de la referencia, cuando encuentra falencias que deben corregirse, por lo que se inadmitirá, conforme se pasa a exponer.

2. ANTECEDENTES:

Pretensiones (f.6-7 archivo 01 -C03 Acción ejecutiva – expediente digital): La señora VERÓNICA INÉS MERLANO GARRIDO, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra la entidad accionada, con el fin que se libere mandamiento de pago por la suma de treinta millones seiscientos cuarenta y un mil seiscientos setenta y seis pesos M/Cte (\$30.641.675), correspondiente a los remanentes adeudados dentro de la liquidación efectuada por la entidad, donde se pretendió dar cumplimiento al fallo.

por concepto de: sanción moratoria, costas procesales, intereses al DTF, moratorios, corrientes e indexación, derivados de una condena judicial contenida en sentencia proferida en primera instancia por este Despacho el 26 de marzo de 2015 y modificada por el H. Tribunal Administrativo el 10 de septiembre de 2015.

Hechos relevantes (f.2 archivo 01 - C03 Acción ejecutiva – expediente digital): La señora VERÓNICA INÉS MERLANO

GARRIDO, el 05 de febrero de 2008, solicitó cesantías parciales ante la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, a través de la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre, siendo reconocidas mediante Resolución No.0724 de 30 de mayo de 2008, y pagadas de forma extemporánea.

El 26 de marzo de 2015, el Despacho profirió sentencia ordenando a la entidad ejecutada, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, siendo confirmado y modificado el 10 de septiembre de 2015 por el H. Tribunal Administrativo de Sucre. La decisión quedó ejecutoriada el 25 de septiembre de 2015.

El 02 de mayo de 2016, la ejecutante, radicó solicitud de cumplimiento de sentencia ante la Secretaría de Educación Departamental de Sucre.

A la fecha, la entidad ejecutada, no ha dado cumplimiento a la orden impartida en la sentencia referenciada.

3. CONSIDERACIONES: De conformidad con los artículos 162, 166, 167 y 199 de la Ley 1147 de 2011, a la parte actora le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo con la normatividad vigente contenida en la ley en mención y en la Ley 2080 de 2021. Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, con relación a los requisitos de la demanda, y anexos de ésta, los artículos 162, 166-3 de la Ley 1437 de 2011 señalan lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título” (subrayado fuera del texto original).

Por su parte, la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”* respecto del canal digital para realizar notificaciones consagra:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el

demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Caso concreto: Revisada la demanda, este Despacho concluye que la misma no reúne los requisitos formales exigidos por la normatividad anteriormente referenciada y adolece de los siguientes defectos formales:

i) En el acápite de pretensiones, se consignó:

“1. Se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A., por la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$30.641.675) y en favor de la señora VERÓNICA INÉS MERLANO GARRIDO, correspondiente a los remanentes adeudados, dentro de la liquidación efectuada por la entidad, donde se pretendió dar cumplimiento al fallo proferido por su H. Despacho.

2. Se solicite igualmente que sobre el saldo adeudado, se aplique como sanción el pago de intereses moratorios a la tasa máxima permitida, desde el 01/05/2021, fecha en que se presenta la demanda, hasta que se verifique el pago total de la deuda, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera”.

Se advierte que, si bien se estima la suma de dinero por la cual se solicita librar mandamiento de pago, la misma no especifica que conceptos contempla, máxime cuando en la liquidación se indicaron los siguientes: sanción moratoria, costas procesales, intereses al DTF, moratorios, corrientes e indexación.

De otro lado, genera confusión al indicar que la suma corresponde al remanente adeudado, y se añade "*dentro de la liquidación efectuada por la entidad*". El Despacho desconoce si a la señora VERÓNICA INÉS MERLANO GARRIDO, la ejecutada le realizó algún pago en cumplimiento a la decisión judicial, como quiera que con la demanda no se acompañó documental que respaldara tal afirmación.

Así pues, se deberá corregir tal yerro, expresando con precisión y claridad, lo pretendido en el presente asunto (artículo 166-2 de la Ley 1437 de 2011).

ii) Finalmente, en el caso bajo examen, se observa que el extremo activo no acreditó el cumplimiento de la obligación de presentar la demanda y remitir simultáneamente por medio electrónico copia de la misma y sus anexos a la ejecutada (artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Como consecuencia, se procederá a la inadmisión de la demanda, por lo que el extremo activo deberá subsanar lo expuesto, durante el lapso legal establecido para ello.

Otros aspectos: Se reconocerá personería jurídica para actuar, a la apoderada de la parte ejecutante (f. 9 archivo 01- C03 Acción Ejecutiva – expediente digital).

Por lo que, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO, presentada por la seña VERÓNICA INÉS MERLANO GARRIDO, a través de apoderada judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase a la parte ajecutante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la abogada DINA ROSA LÓPEZ SÁNCHEZ (dina.abogada@hotmail.com), identificado con la cédula 52.492.389 y la T.P. N° 130.851 del CSJ, como apoderado de la parte ejecutante en los términos y con las facultades conferidas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Notificado en ESTADO No 055, del 31 de agosto de 2021

Firmado Por:

Silvia Rosa Escudero Barboza
Juez Circuito
Contencioso 009 Administrativa
Juzgado Administrativo
Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf9b710c82e43a95fed42a5a0ef09648d0d47e6e91b2f1d2d8c61868931af10**

Documento generado en 30/08/2021 02:25:08 PM